

*Este Periódico sale los Miercoles y Domingos: se suscribe en Chinchilla en la Imprenta que está á cargo de D. Pedro Martinez, á 6 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores.*



*Se admiten suscripciones, para fuera de la Capital, á 9 rs. al mes.*

*Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe político, y los avisos que se dirijan á la Redaccion serán francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.*

## BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

### ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO  
DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 190.

### QUINTA DE 40000 HOMBRES.

Con fecha 31 de Octubre próximo pasado se me han comunicado por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, los Reales decretos que en 27 del mismo se ha servido S. M. la Reina Gobernadora dirigir al Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra, y su tenor es el siguiente.

A pesar de los generosos esfuerzos que consagra el siempre heroico ejército español á la defensa de los derechos legítimos del trono de la Reina mi escelsa hija y los de la nacion, la guerra que con encarnizamiento sostiene la rebelion armada, se prolonga; y la pacificacion de las provincias desgraciadas que la sirven de teatro, se hace cada vez mas difícil y complicada. Las fatigas de una campaña que no se interrumpe con ningun descanso, los combates tan repetidos, y los resultados de algunos en que la fortuna no ha querido conceder á nuestros guerreros los laureles que tantas veces les ha prodigado, ocasionaron en las filas del ejército bajas en número suficiente para absorber mucha parte de los productos que hasta ahora pudieron hacerse efectivos del último reemplazo de los 40,000 hombres decretado en la ley de 19 de febrero de este año. Entre tanto el designio por mí concebido entonces de crear tres cuerpos de observacion para cubrir, distribuidos convenientemente, las provincias interiores contra los estragos de las escursiones del enemigo, sosteniendo al mismo tiempo la superioridad

necesaria en los ejércitos de operaciones, no pudo, realizarse en toda su estension; habiéndose limitado aquel pensamiento vital, por las causas que quedan insinuadas, á sola la creacion en las provincias del mediodia del cuerpo de reserva llamado de Andalucía, cuyo primer ensayo ha dado por resultados el esterminio de las numerosas bandas rebeldes, y la restauracion de la paz y la justicia en las que estaban subyugadas á su calamitosa dominacion.

Convencido pues mi Real ánimo con esta inequivoca demostracion de la gravísima importancia y resultados decisivos de un sistema general de campaña, fundado sobre la base de un ejército respetable de reserva que, reprimiendo los esfuerzos de la rebelion en las provincias en que hasta ahora no pudo arraigarse, deje al mismo tiempo á los de operaciones el desembarazo que necesitan para combatirla con todas las ventajas consiguientes á aquel apoyo, en el país que oprime y debora, me propongo aumentar la fuerza del que con tanto tino y tan felices resultados ha podido organizarse en Andalucía. Para lograrlo con la premura que reclaman circunstancias cuya urgencia no permite dilaciones que pudieran comprometer los intereses mas preciosos del Estado; habiéndome conformado con lo que sobre ello me propuso mi Consejo de Ministros, y sin que por esto dejeis de ponerlo en conocimiento de las Cortes en los primeros dias de su próxima reunion, como Reina Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi amada Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en ordenar y ordeno lo siguiente:

Artículo 1.º Se decreta una nueva quinta de 40,000 hombres, para aumentar convenientemente la fuerza del cuerpo de reserva, y cubrir las bajas que ocurran y ocurrieren en los del ejército y milicias provinciales.

El tiempo de su servicio será el de la presente guerra y seis meses despues.

Art. 2.º El cupo de cada provincia será el mismo que respectivamente les fue señalado en la quinta anterior, con las modificaciones consiguientes á la rectificación que en el de algunas se ha hecho necesaria.

Las Diputaciones provinciales, que han de convocar los Cefes políticos inmediatamente despues de recibido este decreto, si no se hallasen reunidas harán su repartimiento entre los pueblos respectivos, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de reemplazos de 2 de noviembre último, con presencia de los extractos de los padrones que han de formar los ayuntamientos y demas datos que tuvieren, cuidando de remitir á cada pueblo sin demora el contingente que se le haya señalado.

Art. 3.º Debiendo apresurarse todo lo posible la ejecucion de esta quinta, se anticipan los plazos señalados en la citada ley de 2 de noviembre á las operaciones preparatorias y demas hasta su completa terminacion, en la forma y con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 4.º Sin perjuicio de la posible actividad en la formacion del empadronamiento general, queda señalado todo el mes de Noviembre para los trabajos de aquella operacion, su extracto, repartimiento del cupo de la provincia entre los pueblos de su comprension, y su remision á los mismos. Se señala igualmente el 1.º de Diciembre para la formacion y publicacion del alistamiento; el 15 del mismo mes para su rectificación; el 1.º de Enero para el sorteo general; el 15 del mismo para el llamamiento y declaracion de soldados; por manera que el primer dia de Febrero del año próximo inmediato de 1839 es el en que han de entenderse publicados los reemplazos, terminado el alistamiento, y poder entrar los que lo sean en las cajas de sus provincias.

Art. 5.º Recibidos por los ayuntamientos los cupos de sus pueblos respectivos, procederán á formar sus alistamientos, en los cuales se anotará á los mozos comprendidos en él, la edad que les corresponda, siempre con la consideracion al dia 30 de abril del año próximo inmediato de 1839; por manera que cada uno ha de ser comprendido en aquella clase á que pertenezca por la edad que cumpla en el dia precitado 30 de abril de 1839.

Art. 6.º La presente quinta no exonerará á los pueblos de la obligacion de llenar sus cupos respectivos en las anteriores, ni á los individuos en ellas comprendidos de la que les corresponda á las resultas de los recursos pendientes.

Art. 7.º El beneficio de la sustitucion decretada en la ley de 1.ª de mayo último es estensivo á esta quinta; pero con la responsabilidad en los sustituidos al reemplazo de sus sustitutos, si estos desertaren dentro del término de un año contado desde el dia de su entrega.

Los pueblos serán asimismo responsables al reemplazo de sus quintos que desertaren dentro del mismo término.

Art. 8.º En lo demas que no queda modificado en las disposiciones que preceden, se procederá en la ejecucion de esta quinta conforme á lo dispuesto en la ley de reemplazos de 2 de Noviembre del año último.

Las escepciones que escluyen de ella, son las de su art. 63 esplicadas por el 64 de la misma, como tambien por las dos reales órdenes circulares de 3 de Junio último; las de 10 y 17 del mismo; la de 18 de aquel mes que trata de los que se obligan á mantener al padre pobre de otro mozo; la del 27 del precitado Junio; la de 10 de Julio y la de 6 del actual, todas aclaratorias de la ley espresada.

Los pueblos que no tengan mozos sorteaables para llenar sus cupos con la estatura en dicha ley designada, pondrán un sustituto por cada uno que les falte para la entrega, segun se previene en la Real orden circular de 30 de Mayo de este año. —Tendréislo emendado, y dispondreis su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano.

Conforme á lo dispuesto en el art. 2.º de mi Real decreto de este dia, mandando se realice una nueva quinta de 400 hombres, como Reina Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en aprobar la distribucion que me habeis presentado de aquel número de reemplazos entre todas las provincias del reino arreglada á su poblacion; y es como sigue:

Alava . . . . .	230
Albacete . . . . .	651
Alicante . . . . .	1,173
Almeria . . . . .	792
Avila . . . . .	471
Badajoz . . . . .	1,045
Barcelona . . . . .	1,395
Burgos . . . . .	766
Caceres . . . . .	824
Cádiz . . . . .	1,032
Castellon . . . . .	668
Ciudad-Real . . . . .	948
Córdoba . . . . .	1,076
Coruña . . . . .	1,381
Cuenca . . . . .	784
Gerona . . . . .	731
Granada . . . . .	1,262
Guadalajara . . . . .	544
Guipúzcoa . . . . .	371
Huelva . . . . .	423
Huesca . . . . .	734
Jaen . . . . .	910
Leon . . . . .	913
Lérida . . . . .	516
Logroño . . . . .	504
Lugo . . . . .	1,196
Madrid . . . . .	1,092
Málaga . . . . .	1,310
Murcia . . . . .	940

Orense . . . . .	1,088
Oviedo . . . . .	1,450
Palencia . . . . .	506
Pamplona . . . . .	788
Pontevedra . . . . .	1,106
Salamanca . . . . .	717
Santander . . . . .	557
Segovia . . . . .	460
Sevilla . . . . .	1,229
Soria . . . . .	394
Tarragona . . . . .	754
Teruel . . . . .	746
Toledo . . . . .	963
Valencia . . . . .	1,276
Valladolid . . . . .	631
Vizcaya . . . . .	380
Zamora . . . . .	544
Zaragoza . . . . .	1,029
Islas Baleares . . . . .	700

TOTAL . . . . . 40,000

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.

*Y á fin de que tengan en esta provincia la correspondiente publicidad, he dispuesto se inserten en el boletín oficial de la misma. Chinchilla 5 de Noviembre de 1838.—Fernando María Ferrer.*

#### CIRCULAR NUMERO 191.

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península, con fecha 12 del corriente, ha comunicado á este Gobierno político la Real orden del tenor siguiente.

«Siendo indispensable que las fortificaciones de los pueblos se sujeten á reglas uniformes que si bien faciliten su acertada construcción y el abono de los gastos á que den lugar por el Ministerio que corresponda, impidan al propio tiempo la ejecución de las que no sean de una verdadera necesidad, se ha servido mandar S. M. conformándose con lo espuesto por el Ministerio de la Guerra, que se observen las disposiciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Todas las fortificaciones que se construyan por mandato de las autoridades militares, se abonarán por el presupuesto de Guerra, con arreglo á lo prevenido en Real orden de 11 de Marzo de 1835.

2.<sup>a</sup> Cuando cualquiera pueblo se crea en la necesidad de fortificarse solo por su interés local, ocurrirá el Ayuntamiento al Cefe político solicitándolo y esponiendo las razones en que se funda.

3.<sup>a</sup> El Cefe político pasará la instancia á la Diputación provincial para que instruya con urgencia expediente, del que aparezca la situación topográfica del pueblo ó punto que ha de fortificarse, su distancia de otros que lo esten, su riqueza y vecin-

dario, recursos con que han de costearse las obras, su importe y el de los perjuicios que deban indemnizarse, y la resistencia que pueda esperarse por el número, calidad y decisión de su Milicia nacional, y espíritu de los habitantes.

4.<sup>a</sup> Instruido así el expediente lo pasará el Cefe político al Capitan general para que tomando los informes que juzgue necesarios, y no hallando inconveniente disponga que el Director Subinspector de Ingenieros comisione oficial que verifique el reconocimiento, levante el plano ó croquis del terreno, y haga la traza de todas las obras que juzgue posible dejando para las demas, así como para sacar de ellas el mejor partido en la defensa, una sucinta memoria con las advertencias que estime á propósito.

5.<sup>a</sup> Cumplidos estos requisitos con la mayor celeridad posible, el Cefe político remitirá el expediente á este Ministerio, informado por la Diputación provincial, la que propondrá precisamente los fondos de que haya de hecharse mano, ó arbitrios á falta de aquellos, para la ejecución de las obras, con el fin de que S. M. resuelva lo conveniente, sin cuyo requisito no serán abonables en manera alguna los gastos en las fortificaciones.

Cuya preinserta Real orden, he dispuesto se publique para los efectos consiguientes. Chinchilla 27 de Octubre de 1838.—Fernando María Ferrer.—Señores Presidentes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

#### CIRCULAR NUMERO 192.

Habiendo visto que apesar de las repetidas reclamaciones de mis antecesores en el Gobierno político de esta provincia para que los Ayuntamientos que se hallan en descubierto del pago del 20 por ciento de sus Propios remitiesen á esta Pagaduría las cantidades que adeudan, son no pocos los que mirando con una reparable indolencia el cumplimiento de tan sagrado deber no lo han verificado aun; y no pudiendo tolerar que por la falta de exactitud en un servicio tan importante, se hallan desatendidas las obligaciones que gravitan sobre los productos de dicho impuesto, he creído de mi deber hacer ver nuevamente á las indicadas Corporaciones la obligación en que se hallan de cumplir con cuanto sobre este particular les está prevenido, no perdonando medio alguno que pueda conducir á la realización de sus débitos, pero advirtiéndoles que, si contra lo que me prometo, no lo hiciesen así dentro de un término breve estoi resuelto aunque repugne á mi carácter, á adoptar las medidas mas enérgicas para hacer que no se desoigan las disposiciones de la autoridad superior que ejerzo en esta provincia conforme en un todo con las del Gobierno de S. M. Chinchilla 24 de Octubre de 1838.—Fernando María Ferrer.—Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

*Concluye el Reglamento Provisional para el gobierno de la Obra pía de los Santos lugares de Jerusalem en continuacion del art. 99 inserto en el boletin número 84.*

#### ARTICULO 100.

Reunirá tambien las atribuciones de guarda-almacen para custodiar y distribuir bajo su responsabilidad, los cajones de rosarios, reliquias y demas efectos y líquidos que correspondan á la Obra pía y se la remitan de los santos lugares y otros puntos, conservándolos en un parage seguro, de que tendrá una llave el contador, sin perjuicio de la que corresponda al guarda-almacen.

#### ARTICULO 101.

Es el encargado de la venta de dichos efectos y líquidos cuando lo determine la Junta, procediendo antes su valuacion y tasacion por personas inteligentes y peritas, marcándose los precios en que hayan de verificarse, todo bajo la conformidad y examen de la contaduría: entendiéndose que los rosarios y reliquias, no podran ser tasados ni vendidos, y se distribuirán gratuitamente entre los fieles; por el medio que espresa el artículo 44.

#### ARTICULO 102.

Tendrá un libro, cuyas hojas estarán foliadas y rubricadas por el contador, en que se anotará con toda clasificacion y por dias la entrada y salida de los enseres que segun el artículo 100 deben entrar en almacen, sin que pueda recibirlos ni distribuirlos sin orden por escrito de la Junta, intervenida por la contaduría.

#### ARTICULO 103.

Rendirá anualmente su cuenta, y todos los meses dará un estado de los caudales que haya recibido por las ventas indicadas, espresando los que tenga entregados en tesorería y los que existan en su poder; cuyo estado mensual se considerará en los arcos como cantidad existente; no pudiendo el guarda-almacen retener en su poder las sumas realizadas mas tiempo que el de un dia, á no ser festivo el siguiente. Los gastos menores que ocurran en el almacen constarán de una relacion que cada año formará y despues de examinada por contaduría decretará la Junta su abono.

#### ARTICULO 104.

Los cobradores en Madrid son los comisionados no solo para entregar á los párrocos los rosarios y reliquias que se distribuyan en conformidad á lo dispuesto en el artículo 44, recogiendo de ellos el recibo correspondiente á continuacion de la provi-

dencia que al efecto dicte la Junta, en la que pondrá el *notado* la contaduría, sino tambien á las personas á quienes la misma comision considere oportuno regalarlas, para sostener la devocion de los fieles con esta generosidad, que se halla en costumbre desde muy antiguo por la Obra pía, conservando así el prestigio que la es tan debido por la utilidad del establecimiento.

#### ARTICULO 105.

No se llevará premio alguno por los rosarios, cruces y demas reliquias, y solo se admitirá la limosna que voluntariamente quieran dar los sugetos que las deseen y reciban; cuidando el cobrador de entregar las cantidades que perciba en tesorería y recoger el recibo con el *notado* de contaduría.

#### ARTICULO 106.

El 2.º cobrador auxiliará al 1.º en todos los trabajos que le correspondan, tanto en el destino de guarda-almacen, como en la recaudacion.

#### ARTICULO 107.

Es obligacion del portero cuidar del aseo y custodia de las oficinas, asistir á ellas con puntualidad todas las horas de trabajo y dar los avisos á las personas que se le prevenga por los gefes.

#### ARTICULO 108.

Conducirá y entregará los pliegos y demas oficios á las corporaciones é individuos á que vayan dirigidos, y llevará y traerá del correo la correspondencia, satisfaciendo su importe segun ordene la comision.

#### ARTICULO 109.

Formará las relaciones de gastos de escritorio y correo, con las demas que ocurran de los estraordinarios que sea indispensable ejecutar.

#### ARTICULO 110.

Los comisarios en sus respectivos distritos cuidarán de la administracion, recaudacion, distribucion, cuenta y razon de los caudales y efectos que perciban y manejen por cualquier concepto que sea; siendo responsables de las faltas que se noten en puntos de tanta importancia á la Obra pía.

#### ARTICULO 111.

Celarán por la conservacion de las fincas, utensilios, documentos y papeles que correspondan á cada comisaria, formando una relacion espresiva de todo lo que exista, la que remitirán á la Junta con brevedad.

## ARTICULO 112.

Serán muy activos en las cobranzas corrientes, procediendo con igual esmero en las de los débitos en que se halle en descubierta la Obra pía, dirigiendo del importe de ellos una nota á la Junta.

## ARTICULO 113.

Se recaudarán mensualmente los fondos procedentes de la manda pía testamentaria que se hallen en poder de los curas, segun la nota que resulte del libro de difuntos de cada parroquia, á quienes se dará el recibo conveniente, que se anotará en el libro parroquial; como tambien cualquiera otra cantidad procedente de limosnas ó mandas que les entreguen los párrocos, á escepcion de á aquellas diócesis en que la costumbre, ó convenios anteriores tenga establecido que se recojan todas en la visita eclesiástica, en cuyo caso los recibirán de esta con las formalidades oportunas.

## ARTICULO 114.

Los curas párrocos harán á los comisarios los pedidos de reliquias y rosarios que necesiten para repartir gratuitamente á los devotos que las quieran, percibiendo las limosnas que por estas dádivas les den los fieles, conservándolas á disposicion de esta Junta.

## ARTICULO 115.

Al trasladarse los curas de una parroquia á otra, entregarán al sucesor, por inventario y cuenta formal, todos los fondos de la Obra pía que hayan recogido, exigiendo el competente resguardo.

## ARTICULO 116.

Los comisarios se pondrán en correspondencia con los curas párrocos para que hagan entender á los fieles lo útil y recomendable que es la Obra pía á la propagacion de la fé católica en los países de Oriente, y al mantenimiento del culto cristiano en aquellos santos lugares donde estampó su divina huella el Redentor del mundo, á fin de que contribuyan con las limosnas que su caridad cristiana les sugiera.

## ARTICULO 117.

Mensualmente remitirán los comisarios á la Junta un estado de los caudales recaudados distribuidos y existentes, para que prevenga se hagan las remesas oportunas de las sumas disponibles, centralizando así todos los rendimientos en tesorería.

## ARTICULO 118.

Los depositarios se harán cargo de los rendimientos en metálico y papel, y los cobradores practicarán la recaudacion.

## ARTICULO 119.

Se remitirán sin falta alguna á la Junta en el mes de enero de cada año las cuentas de caudales y efectos pertenecientes al anterior.

## ARTICULO 120.

Llevarán los comisarios con la Junta una correspondencia activa de todo lo concerniente á la Obra pía en sus respectivas diócesis, para que les prevenga lo conveniente á su mejor servicio y prosperidad. Madrid 4 de Julio de 1838.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar este reglamento.—El Ministro de Hacienda—Alejandro Mon.

REAL ÓRDEN.—Ilustrísimo Sr.—Enterada S. M. la Reina Gobernadora del espediente instruido en el Ministerio de mi cargo á consecuencia del reglamento que esa Junta protectora presentó en 3 de marzo último, para la direccion y gobierno de la Obra pía de los santos lugares; se ha dignado aprobar el adjunto reglamento que remito á V. I. de real orden, mandando al propio tiempo que, á medida de la estension que adquieran las relaciones, intereses y obligaciones del espresado real patronato de Jerusalem, proponga esa Junta las alteraciones ó ampliaciones que considere convenientes para su fomento y mejor servicio. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de julio de 1838.—Mon.—Sr. presidente de la Junta protectora de la Obra pía de Jerusalem.

*Es copia á la letra del reglamento provisional aprobado por S. M. para el régimen y gobierno de la Obra pía de los santos lugares de Jerusalem y real orden con que ha sido comunicado á la real Junta protectora de dicha Obra pía; de que certifico yo D. Manuel Chasco, escribano de cámara de la Reina Doña Isabel II. en el supremo Tribunal de Justicia y secretario por S. M. de la espresada real Junta protectora, en Madrid á 14 de julio de 1838,—Manuel de Chasco.*

## DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

## CIRCULAR.

Para que esta Corporacion pueda cumplir lo que se le previene en el art. 4.º del real decreto de 27 de Octubre ultimo que se circula en este boletin por el Sr. Gefe Político de la provincia relativo á la quinta de 400 hombres, se hace indispensable que los Ayuntamientos de la misma se dediquen con el mayor celo y actividad á la formacion del empadronamiento general en los términos que espresa el capitulo 1.º de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre del año anterior inserta en los boletines oficiales números 7, 8 y 9 del presente, para que esta operacion quede concluida de forma que los extractos de que hablan los artículos 6.º y 7.º de dicha ley se hallen remitidos á esta superioridad para el

dia 25 de los corrientes, á fin de que pueda practicar el repartimiento del cupo que ha correspondido á la Provincia entre los pueblos de su comprension, y remitirlo á los mismos dentro del plazo señalado.

La importancia de este servicio recomienda por sí sola el mayor esmero por parte de los Ayuntamientos, los cuales confia la Diputacion se dedicarán sin levantar mano á la egecucion de cuanto se les encarga en esta ley. y en la citada de reemplazos, cuidando muy particularmente de proceder con la mayor esactitud á la formacion de los extractos de que va hecha mencion, en la inteligencia de que serán responsables de su concordancia con los padrones de donde se saquen, y se castigará cualquier falta que se advierta en esta materia en los términos que marca el art. 44 de la espresada ley de reemplazos. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 6 de Noviembre de 1838.—El Presidente, Fernando María Ferrer.—Francisco Lopez Tello, Secretario interino.—A los Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

#### OTRA.

A consecuencia de lo dispuesto por el Exmo. Sr. Capitan General de Valencia en oficio de 23 de Octubre ultimo, que ha comunicado á la Diputacion el Señor Comandante General de esta Provincia; ha acordado prevenir á los Ayuntamientos de los pueblos de la misma el que inmediatamente procedan á formar las relaciones de que trata el art. 3.º de la Real orden de 4 de dicho mes circulada en el boletin oficial del 31, y las remitan al espresado Exmo. Sr. pasando al propio tiempo copias de ellas al citado Sr. Comandante General cumpliendo uno y otro tan luego como venzan los tres dias en que deben estar espuestas al público, segun y para los objetos que determina el referido artículo y dándole cuenta de haberlo verificado. Esta Corporacion espera de los Ayuntamientos que convencidos del interés é importancia de este servicio, le llenarán por su parte con la brevedad, esmero y puntualidad que tanto se recomienda, evitando así la responsabilidad que deberá recaer sobre aquellos que lo dilaten con cualquier motivo. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 3 de Noviembre de 1838.—El Presidente, Fernando María Ferrer.—Francisco Lopez Tello, Secretario interino.—A los Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

#### INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*Para satisfacer las consultas hechas por los Ayuntamientos de algunos pueblos acerca de las subastas de los ramos arrendables, ha formado la Administracion de Rentas de la provincia la siguiente tarifa á que han de sujetarse los arrendamientos de la alcabala llamada del viento.*

Se cobrarán de cada fanega de trigo que se

introduzca en el pueblo por su venta 16 mrs. De cada fanega de cebada, centeno y demas semillas 12 mrs.

De las hortalizas y legumbres secas y verdes de todas clases, 2 p<sup>o</sup> de su valor.

De lana churra, comun y ordinaria 2 p<sup>o</sup> de su valor.

De la lana fina, entrefina y añinos, 2 rs. cada arroba en sucio.

De los tegidos y manufacturas de telar ó aguja, fabricadas en el Reino, de seda, lino, cáñamo, ú otra cualquiera hilaza y de los hilos de todas clases 2 p<sup>o</sup> de su valor.

De los curtidos, papel y sombreros del Reino, se ha de cobrar el 2 p<sup>o</sup> de su valor.

De las ventas de posesiones, el 4 p<sup>o</sup> de su valor liquido.

De los cambios ó permutas, se ha de cobrar de ambas cosas el 4 p<sup>o</sup> de su valor.

De las imposiciones de censos, 4 p<sup>o</sup> del capital.

De la venta de frutos sobre la tierra ó sea pendientes de cosecha, se ha de cobrar 6 p<sup>o</sup> si fueren propietarios los vendedores, y 3 p<sup>o</sup> si fuesen colonos.

De la venta de yerbas y vellotas de sus arrendamientos, se ha de cobrar el 7 p<sup>o</sup> del valor.

De las ventas de ganado de toda especie, [excepto el caballar] uba, aceituna ya cosechada y de cualesquiera otros frutos, chorizos, morcillas y jamones curados, se cobrará el 4 p<sup>o</sup> de su valor.

Y finalmente de todos los demas géneros, especies y efectos de produccion del Reino, el 4 p<sup>o</sup> de id.

La seda en crudo del Reino, está libre de derechos.

Los tegidos de algodón y sus hilazas de fábricas del Reino, el lino y cáñamo en rama ó rastrillado y los pescados del Reino gozan de esencion de derechos.

Los artículos comprendidos en la precedente tarifa, podrán las Justicias subastarlos junta ó separadamente segun mejor les convenga, á una, ó mas personas.

Y para que llegue á noticia de los Ayuntamientos y de los licitadores, se inserta en el boletin oficial de esta Provincia. Chinchilla 24 de Octubre de 1838.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

#### ADVERTENCIA.

*Los Señores suscriptores particulares que no gusten esperimentar falta en el recibo de este periódico, se servirán renovar oportunamente la suscripcion: y los que estuviesen adeudándola tendrán la vondad de satisfacerla.*

Imprenta á cargo de D. Pedro Martinez